

TÍTULO DE LA NORMA: Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 566.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 186.

Fecha: 10 de agosto de 2006.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 236.

Fecha: 8 de agosto de 2007.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 1 y 2 Fe de Erratas.

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota 2: El número de modificaciones al ordenamiento incluye reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del natalicio de las Américas, do Benito Juárez García”.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 31 de julio de 2006
Oficio número 584/2006

Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el gobierno interior del poder legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y Número 566

DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1

Esta ley es reglamentaria de los artículos 76, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de juicio político y declaración de procedencia.

Artículo 2

Son autoridades competentes para aplicar esta ley:

- I. En el Poder Legislativo:
 - a) El Pleno del Congreso del Estado, erigido en jurado de acusación, o de procedencia, según sea el caso;
 - b) Las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales; y
 - c) La Comisión Permanente Instructora.
- II. En el Poder Judicial:
 - a) El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, constituido en jurado de sentencia; y
 - b) La sala constitucional, con el carácter de Comisión de Enjuiciamiento.

Artículo 3

Los acuerdos del Congreso del Estado y las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia en la materia objeto de esta ley, no admiten recurso alguno.

Artículo 4

En el juicio político y la declaración de procedencia no se dispensarán los trámites parlamentarios establecidos en los capítulos II y III de esta ley.

Artículo 5

1. El Congreso del Estado se abstendrá de erigirse en jurado de acusación o de procedencia, según sea el caso, sin comprobar fehacientemente que el servidor público acusado ha sido previamente citado.
2. Igual impedimento que señala el párrafo anterior, tendrá el Tribunal Superior de Justicia para constituirse en jurado de sentencia.

Artículo 6

1. En el juicio político y la declaración de procedencia, se abstendrán de votar los diputados que hubieren presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercerlo.
2. Igual impedimento que el señalado en el párrafo anterior tienen los magistrados, respecto del Juicio Político.

Artículo 7

1. En el juicio político y la declaración de procedencia los acuerdos del Congreso del Estado y las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia, se tomarán en sesión pública o privada, según puedan afectarse las buenas costumbres o el interés general.
2. Las comunicaciones entre el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, se harán por conducto del Secretario General y el Secretario General de Acuerdos del Pleno, respectivamente.

Artículo 8

El Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y para hacer respetar sus determinaciones, mediante acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes en la sesión respectiva podrán emplear los medios de apremio señalados en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 9

1. Los acuerdos del Congreso del Estado y las sentencias del Tribunal Superior de Justicia en materia de juicio político y declaración de procedencia, se inscribirán en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados y se publicarán en la Gaceta Oficial del gobierno del estado.
2. Los acuerdos del Congreso del Estado y las sentencias del Tribunal Superior de Justicia en materia de juicio Político y declaración de procedencia, se comunicarán al Ministerio Público, al servidor público o a quien hubiere hecho la acusación y, en su caso, se harán del conocimiento del ente público al que esté adscrito el acusado.

Artículo 10

En el caso de las declaratorias a que hacen referencia los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 11

1. Para la determinación de la denuncia, instrucción y resolución del juicio político y la declaración de procedencia se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales del Estado. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las disposiciones del Código Penal del Estado.

2. La formulación de los dictámenes de las comisiones permanentes y las incidencias que surjan en el Pleno del Congreso del Estado, erigido en jurado de acusación o de procedencia, según sea el caso, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en su Reglamento para el Gobierno Interior.

3. La actuación de la Comisión de Enjuiciamiento y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, constituido en Jurado de Sentencia, estará a lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Capítulo II **Del Juicio Político**

Artículo 12

1. Procede el juicio político cuando la actuación de los servidores públicos que refiere el artículo 77 de la Constitución Política del Estado afecte a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho.

2. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Artículo 13

Afectan a los intereses públicos fundamentales, y por consiguiente a su correcto despacho:

- I. El ataque a los entes públicos;
- II. El ataque a la forma de Gobierno del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;
- III. La violación sistemática a las garantías individuales o sociales;

- IV. La violación sistemática a los planes, programas o presupuestos, así como a la normativa aplicable a la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos;
- V. El ataque al ejercicio del sufragio;
- VI. La usurpación de atribuciones;
- VII. Cualesquier acción u omisión en forma intencional que origine una infracción a la Constitución Política o a las leyes del Estado, cuando cause daños o perjuicios o motive algún trastorno en el funcionamiento de los entes públicos;
- VIII. Cualesquier acción u omisión que provoque en forma dolosa la suspensión o desaparición de algún ayuntamiento, o la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus ediles; o
- IX. Los supuestos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ambas emanan.

Artículo 14

1. El juicio político se podrá iniciar durante el período en que el servidor público desempeñe sus atribuciones, o dentro de un año después de la conclusión de su mandato.
2. La sentencia se pronunciará en el plazo de un año siguiente al de la radicación de la denuncia.
3. La acción para exigir la responsabilidad política prescribe al año siguiente al que concluya su mandato el servidor público.

Artículo 15

1. Se concede acción popular para formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado, la que se presentará bajo protesta de decir verdad y deberá contener elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.
2. Quien presente una denuncia cuya sentencia se hubiere formulado con falsedad estará sujeto a la responsabilidad civil o penal, según sea el caso, en los términos de las leyes respectivas. Cuando el denunciante fuese servidor público e incurriese en responsabilidad penal, se le impondrá, además de la sanción señalada, la inhabilitación por un término igual al de la pena privativa de libertad que le corresponda.
3. Las denuncias anónimas se desecharán de plano.

Artículo 16

Corresponde al Congreso del Estado instruir el Juicio Político actuando como Jurado de Acusación; y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia fungir como Jurado de Sentencia.

Artículo 17

1. El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales.
2. El Congreso del Estado instruirá el Juicio Político por conducto de la Comisión Permanente Instructora.

Artículo 18

1. La denuncia se deberá radicar en la Secretaría General del Congreso del Estado, y se ratificará ante el Secretario General en el plazo de los tres días siguientes. Una vez ratificada, se enlistará en la siguiente sesión para que el Pleno, o la diputación permanente, según sea el caso, la conozca y la turne a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales.
2. Si no se ratifica la denuncia en el plazo señalado en el párrafo anterior, se desechará de plano.

Artículo 19

1. Recibida la denuncia, las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales determinarán, en el plazo de tres días siguientes:
 - I. Si el denunciado es servidor público conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Estado;
 - II. Si la denuncia contiene la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida afecta a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho; y
 - III. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado, y por lo tanto amerita incoar el procedimiento.
2. Si la denuncia no satisface los requisitos precisados en las fracciones anteriores, se determinará el sobreseimiento, y se notificará personalmente al denunciante, a través de la Secretaría General.
3. Si la denuncia satisface los requisitos del párrafo 1, las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales formularán el dictamen previo y lo depositarán, junto con el expediente, en la Secretaría General.

Artículo 20

1. La Secretaría General turnará el dictamen previo y el expediente a la Comisión Permanente Instructora, en el plazo de tres días.
2. Dentro de los tres días de recibidos el dictamen previo y el expediente, la Comisión Permanente Instructora emplazará al denunciado, para que en el plazo de siete días siguientes al que surta efectos la notificación exponga lo que a su derecho convenga, por comparecencia personal o por escrito, a su elección.

Artículo 21

1. Vencido el plazo que refiere el párrafo 2 del artículo anterior, la Comisión Permanente Instructora practicará las diligencias necesarias con base en las manifestaciones del denunciado, y notificará personalmente al denunciante y al denunciado la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.
2. La audiencia de pruebas y alegatos se desahogará dentro de diez días posteriores al vencimiento del plazo concedido al denunciado, para manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 22

1. La Comisión Permanente Instructora dictaminará los hechos denunciados, en el plazo de tres días posteriores a la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.
2. Si de las constancias existentes se desprende que el denunciado no es responsable de los actos u omisiones imputados, la Comisión Permanente Instructora, en su dictamen, propondrá al Jurado de Acusación que acuerde no ha lugar a proceder en contra del servidor público.

Artículo 23

1. Si de las constancias del procedimiento apareciere la responsabilidad del servidor público, la Comisión Permanente Instructora dictaminará:
 - I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y la responsabilidad del encausado; y
 - II. La propuesta de sanción que deba imponerse.
2. El dictamen que emita la Comisión Permanente Instructora lo turnará a la Secretaría General.

Artículo 24

1. La secretaría General enlistará el dictamen en la siguiente sesión del Pleno para su acuerdo, el que se votará en el plazo de siete días posteriores a la fecha de su turno.
2. Si el Congreso del Estado se encuentra en receso, la Secretaría General solicitará a la Diputación Permanente que convoque a sesión extraordinaria.
3. Determinada la fecha de la sesión, la Secretaría General citará al acusado y a su defensor.

Artículo 25

1. Enlistado el dictamen y conforme al turno que le corresponda en el orden del día, el Presidente de la Mesa Directiva declarará al Pleno que se erige en jurado de acusación, y se procederá conforme a lo siguiente:

(F.E. G.O. 30 de agosto de 2006)

- I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos substanciales, y las conclusiones de la Comisión Permanente Instructora;
- II. En seguida, se concederá la palabra al servidor público o a su defensor, hasta por treinta minutos para que replique lo que a sus intereses convenga;
- III. El presidente de la mesa directiva solicitará que el servidor público y su defensor se retiren del recinto; y
- IV. El jurado de acusación acordará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, si ha lugar a continuar el procedimiento.

2. Si el Jurado de Acusación no resuelve, por la mayoría calificada requerida, que es procedente la acusación, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Artículo 26

1. Si el jurado de acusación acuerda que ha lugar a continuar el procedimiento, el acusado será puesto a disposición inmediata del Tribunal Superior de Justicia, al que deberá consignar el expediente que contiene la acusación y las constancias del procedimiento. La comisión Permanente Instructora sostendrá la acusación ante dicho tribunal.
2. Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable si la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hace la declaratoria correspondiente, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los servidores públicos, y por las causas que refiere el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 27

1. Recibido el expediente en la Secretaría General de Acuerdos, se turnará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para declarar que la Sala Constitucional se erige en Comisión de Enjuiciamiento, y le enviará sin demora las constancias.

2. La Comisión de Enjuiciamiento dictará auto de radicación en el plazo de tres días posteriores a que le turne el Pleno el expediente, y lo notificará por oficio, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a la Comisión Permanente Instructora y al acusado, para que en el plazo de tres días posteriores a que surta efectos el emplazamiento, presenten por escrito sus alegatos.

Artículo 28

1. La Comisión de Enjuiciamiento escuchará a la Comisión Permanente Instructora que sostiene la acusación, y al acusado o su defensor. Asimismo, podrá disponer la práctica de las diligencias que considere necesarias para integrar su proyecto de resolución.

2. Transcurrido el plazo que señala el párrafo 2 del artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Comisión de Enjuiciamiento formulará su proyecto de resolución, en vista de las consideraciones hechas en la acusación y, en su caso los alegatos formulados, admitiendo la sanción propuesta por la Comisión Permanente Instructora, o proponiendo la que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

3. Emitido el proyecto de resolución, la Comisión de Enjuiciamiento lo depositará en la Secretaría General de Acuerdos del Pleno.

Artículo 29

Recibido el Proyecto de Resolución por la Secretaría General de Acuerdos, el presidente del Tribunal Superior de Justicia convocará al Pleno para erigirse en Jurado de Sentencia, en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su depósito, y citará a la Comisión Permanente Instructora, al acusado y a su defensor.

Artículo 30

1. A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia declarará al Pleno que se erige en Jurado de Sentencia, y se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría General de Acuerdos dará lectura al proyecto de resolución formulado por la Comisión de Enjuiciamiento;
- II. Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión Permanente Instructora y, al servidor público o su defensor; y

III. El Jurado de Sentencia dictará resolución absolutoria o, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, resolución condenatoria y, en su caso, la sanción correspondiente, la que se notificará personalmente a las partes.

2. Si la resolución del Jurado de Sentencia es absolutoria o no se obtiene la mayoría calificada que exige el precepto anterior, se denegará la declaración de inhabilitación o destitución.

Artículo 31

1. Si la resolución del Jurado de Sentencia es condenatoria, se sancionará al servidor público, si está en funciones, con la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período de uno hasta diez años, atendiendo a la gravedad de la infracción. Si no está en funciones, se decretará su inhabilitación en los términos indicados.

2. La resolución se notificará personalmente al sancionado y se comunicará por oficio al Congreso del Estado.

Artículo 32

1. Toda sentencia del Tribunal Superior de Justicia que determine que la denuncia fue producida con falsedad, deberá condenar al denunciante, cuando sea un particular, a cubrir las costas judiciales ocasionadas al denunciado.

2. La presente disposición deberá hacerse del conocimiento del denunciante al momento en que ratifique su denuncia.

Capítulo III

De la Declaración de Procedencia

Artículo 33

Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Ministerio Público denuncia o querrela, bajo su responsabilidad y acompañado de elementos de prueba, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 34

1. Para los efectos de proceder penalmente en contra de los servidores públicos precisados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado actuará, en lo conducente, conforme al procedimiento previsto en los artículos del 17 al 24, inclusive.

2. El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia o el pedimento del Ministerio Público, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de

Justicia y Puntos Constitucionales. En este caso, además de los requisitos establecidos en el artículo 19, precisará la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

3. El Congreso del Estado instruirá la Declaración de Procedencia por conducto de la Comisión Permanente Instructora.

Artículo 35

1. Concluida la instrucción y enlistado el dictamen conforme al artículo 24, así como al turno que le corresponda en el orden del día, el Presidente de la Mesa Directiva declarará al Pleno que se erige en Jurado de Procedencia, y se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos substanciales, y las conclusiones de la Comisión Permanente Instructora;
- II. Posteriormente, se concederá la palabra al servidor público o su defensor, hasta por treinta minutos para que replique lo que a sus intereses convenga;
- III. El presidente de la Mesa Directiva solicitará que el servidor público y su defensor se retiren del recinto legislativo; y
- IV. El Jurado de Procedencia acordará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, si ha lugar a proceder penalmente contra el denunciado.

2. Si el Jurado de Procedencia acuerda que no ha lugar a proceder penalmente, o no se integra la mayoría calificada que exige el numeral anterior para la resolución condenatoria, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Artículo 36

(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

1. Si el Jurado de Procedencia acuerda proceder penalmente, el servidor público será privado del fuero constitucional, y quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

2. El Congreso del Estado, a través de la Secretaría General, notificará el acuerdo que contiene la Declaración de Procedencia y la remoción del fuero constitucional mediante oficio al inculpado, al denunciante o querellante y al Ministerio Público quien podrá solicitar las medidas precautorias conducentes, de conformidad con la legislación penal.

Artículo 37

En caso de que el Jurado de Procedencia del Congreso del Estado acuerde que no ha lugar para proceder penalmente contra el servidor público, no se podrá seguir procedimiento ulterior por la misma causa mientras subsista el fuero constitucional, sin perjuicio de que continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su encargo.

Artículo 38

Cuando se haya incoado proceso penal en contra de alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, sin haber agotado el procedimiento para la Declaración de Procedencia, el Congreso del Estado o, en su caso la Diputación Permanente, librará oficio al Juez que conozca la causa, a fin de que suspenda el proceso.

(F.E., G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 39

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será removerle el fuero constitucional y separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, no cabe la gracia del indulto.

Artículo 40

1. No se requerirá Declaración de Procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

2. Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus atribuciones o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los señalados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 41

Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales o Magistrados del Poder Judicial, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos y con las formalidades de esta ley al retiro del fuero que la Constitución Política del Estado otorga a tales servidores públicos, y a la separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

T R A N S I T O R I O S

Primero. Esta ley entrará en vigor a los diez días de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

(F.E., G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

Segundo. Se deroga el Título Segundo Procedimientos ante la Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia del Estado en Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia, así como sus artículos del 5 al 45, inclusive, de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Tercero. Los procedimientos de Juicio Político o Declaración de Procedencia que se encuentren substanciándose al iniciar la vigencia de esta ley, serán resueltos conforme a las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la aplicación retroactiva en beneficio del servidor público inculcado.

DADA EN LA CIUDAD DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN LOS SALONES “ULÚA 4 Y 5” DEL INMUEBLE DENOMINADO “WORLD TRADE CENTER”, DECLARADO RECINTO OFICIAL DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

RAMIRO DE LA VEQUIA BERNARDI
DIPUTADO PRESIDENTE

GLADYS MERLÍN CASTRO
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5096, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado.
Rúbrica.

Esta publicación corrige el material con folio 904, incluido en la Gaceta Oficial número 186 de fecha 10 de agosto de 2006, en el que se omitió involuntariamente el párrafo indicativo de ley y la rúbrica del ejecutivo estatal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO.

G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Los procedimientos de revocación o suspensión del mandato de los ediles, así como de suspensión de ayuntamientos que se encuentren substanciándose al iniciar la vigencia de este decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la aplicación retroactiva en beneficio del servidor público, o del ayuntamiento inculpadados.